

Los contratos que celebran los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización. En la formalización del contrato ¿se han de firmar todas las páginas que lo componen?

Antecedente normativo

Cita:

-Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Planteamiento

El Ayuntamiento adjudicó la concesión administrativa del abastecimiento de agua del municipio y saneamiento a una empresa. Ésta pregunta a partir de qué momento comienza el plazo para ingresar el correspondiente impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la fecha de adjudicación o la de formalización del contrato de concesión dado que, según el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, no se puede iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización.

Por otro lado, se pregunta si en el momento de su formalización, es necesario firmar cada una de las páginas que lo integran o si es suficiente firmar la última de ellas.

2. Consideraciones jurídicas

Son dos las cuestiones que se formulan, una relativa al momento en que se ha de considerar perfeccionado el contrato a efectos de determinar el momento en que se devenga el impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados; otra sobre la necesidad de firmar todas y cada una de las páginas que lo integran.

Respecto la primera, si bien se podría plantear la duda recogida en la pregunta formulada con la legislación de contratos de las administraciones públicas, la regulación vigente despeja la cuestión al afirmar que los contratos se perfeccionan en el momento de su formalización. El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en su artículo 27, recoge el carácter formalista de los contratos y establece que los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización.

El artículo 49 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por su parte, establece que dicho impuesto se devengará, en las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado; según especifica el artículo 92 del Reglamento de la Ley del impuesto, el momento del devengo es aquel en que se perfecciona el contrato. Es decir y en contestación a esta primera cuestión, el momento del

devengo del impuesto es el de la formalización del contrato.

Respecto la segunda de las cuestiones planteadas cabe recordar el carácter formalista de la regulación contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, de tal forma que se puede conferir a la formalización del contrato un carácter constitutivo.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de febrero de 2013, recuerda el carácter antiformalista de los contratos públicos hasta la Ley 34/2010. Afirma que hasta este momento, el contrato se perfeccionaba con la adjudicación. El contrato existía y obligaba como tal desde la adjudicación definitiva, de tal forma que el incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato no afectaba ni a la existencia ni a la validez del contrato. Se seguía la regla general recogida en el Código civil, según la cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento. La formalización era la exteriorización de la voluntad de las partes de un contrato previamente consentido. Esta regla general se exceptuaba en aquellos supuestos en los que la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial.

Por ello, según se recoge en el referido informe, la nueva regulación permite asegurar que la formalización tiene carácter constitutivo. Añade *“Y, aunque, para parte de la doctrina administrativa, la atribución de la perfección del contrato a la formalización del mismo, no deja de ser una ficción nominalista; la asignación de tal carácter a la formalización, parece demandar, o exigir, un especial cuidado en la realización de los elementos materiales de la formalización. Entre ellos, claro está, la firma material del documento contractual.”*

Por ello, asegura que *“Ese especial cuidado y rigor en la formalización del contrato, que tiene como finalidad lograr la perfección del mismo, y su mayor seguridad y certeza, se traduce, en nuestras Administraciones públicas, en la práctica de firmar y sellar todas las páginas del documento contractual, en el margen lateral izquierdo (habitualmente), excepto la última, en la cual las firmas figuran al final del texto.”*

Respecto la firma, definida en la doctrina administrativa como el *“nombre o signo gráfico que una persona escribe en un documento público o privado, haciendo suyo o dando su conformidad al contenido del mismo”*, añade que se le atribuye determinados efectos, entre otros, la asunción del contenido de los documentos, de ahí que su falta supone la invalidez del documento.

Sobre la necesidad de firmar cada una de las páginas que componen el contrato, la Junta Consultiva afirma que aunque en ninguna norma de derecho positivo se establezca la obligación de firmar todas y cada una de las hojas del contrato, *“no es menos cierto, que una buena práctica jurídica aconseja y recomienda la firma de todas y cada una de las páginas (hojas o folios) que comprenda la redacción del documento contractual. En primer lugar, porque la firma de todas y cada una de las hojas impide, en la medida de lo posible, la alteración del documento, es decir, obstaculiza su manipulación; y, en segundo lugar, porque constituye un medio de prueba definitivo del consentimiento a todas las cláusulas del contrato.”*

Al efecto, recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Vigo de 16 de

julio de 2010 que declara la inexistencia del contrato en el que sólo se firmó la última de las páginas *“ante la falta del requisito de prestación de consentimiento por parte de uno de los contratantes.”*

3. Conclusiones

En consecuencia, según la legislación contractual vigente, dado que la formalización perfecciona el contrato, la fecha a tener en cuenta para determinar el devengo del impuesto es la de la formalización. El hecho de que se condicione la ejecución a la formalización del contrato no incide en el devengo del impuesto.

Por otro lado, es preciso que las partes firmen cada una de las páginas que integran el contrato, de esta manera se *“acredita, asienta y afirma, la prestación del consentimiento y la asunción de todo el contenido del documento, por parte de quienes la estampan; y evita que puedan plantearse, o suscitarse, cuestiones sobre la inexistencia del contrato o de partes del mismo.”*